



# Resolución Directoral Regional

N° 1923 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por Hermilio Marino Terry Pacheco, asignado con el expediente N° 2425847 de fecha 18 de octubre de 2019, contra la Carta N° 090-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303/UGA notificado con fecha 12 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, en un total de treinta y nueve (39) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0143-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 14 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don Hermilio Marino Terry Pacheco, contra la Carta N° 090-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303/UGA notificado con fecha 12 de agosto de 2019, con la cual declara improcedente el pago de vacaciones trucas en el cargo de Director de Institución Educativa;





## *Resolución Directoral Regional*

N° 1923 -2019-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado don Hermilio Marino Terry Pacheco, apela contra la Carta N° 090-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303/UGA notificada con fecha 12 de agosto de 2019 y solicita que el superior jerárquico con mayor criterio y motivación revoque la decisión y se declare fundado en todos sus extremos el recurso de apelación y se declare procedente el pago invocado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Solicitó el pago de vacaciones truncas amparado en el artículo 149° del reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado mediante DS N° 004-2013-ED y su modificatoria DS N° 005-2017-MINEDU.
- 2) El documento apelado, carece de motivación y no fundamenta en sus considerandos el motivo que declara improcedente.
- 3) Son derechos de los trabajadores del Sector Público incluidos en la declaración constitucional que precisa en su artículo 26° que, en la relación laboral se respetan los principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vulnerándose su derecho.
- 4) La administración no ha realizado una interpretación adecuada, desconociendo lo amparado por la constitución, al no haber tomado en consideración que la función que cumplía como Director Designado de la IE N° 0426 "Inmaculada Concepción" tenía limitaciones para hacer uso físico por derecho de vacaciones, tal como lo estipula el reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por DS N° 004-2013-ED y su modificatoria DS N° 005-2017-MINEDU en el artículo 148° literal c) que prescribe "Para el caso de los profesores que laboran en el Área de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones, debiendo ser otorgadas entre los meses de abril a noviembre de cada año.
- 5) El contenido de la carta impugnada no ha desarrollado una interpretación jurídica debidamente motivada, teniendo en cuenta que las Vacaciones Truncas se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios, no enmarcando bajo esta premisa su pedido, muy al contrario, se enmarca bajo la premisa que, cuando un servidor cesa en la función o cargo, antes de hacer uso de vacaciones (vacaciones no gozadas) tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado.
- 6) En ese contexto, su pedido se enmarca bajo el amparo en el derecho de las vacaciones no gozadas y al no ser ratificado en el cargo como Director Designado, retornando a su plaza de origen como profesor de la IE "José Gálvez Barrenechea" de Uchiza, imposibilitándole hacer uso de su descanso vacacional.

De los documentos que sustenta la petición, se tiene que el referido administrado ha laborado como Director Designado mediante RD N°





## Resolución Directoral Regional

Nº 1923 -2019-GRSM/DRE

00197, de fecha 11 de marzo de 2015, en la IES N° 0426 "Inmaculada Concepción" de Uchiza desde el 01 de marzo de 2015 por un periodo de tres (03) años, ampliándose la vigencia al 28 de febrero de 2019 mediante RD N° 00285-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, haciendo un total de Cuatro (04) años tal como lo señala la Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, incorporado por Ley N° 30541 y a partir del 01 de marzo de 2019, pasa al Área de Gestión Pedagógica, al ser ubicado como profesor percibiendo su remuneración como tal, cargos que desempeñó y que viene desempeñándose bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en donde establece en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley, y señala en el Artículo 12° que la Ley de la Reforma Magisterial reconoce Cuatro (04) Áreas de Desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, entre ellas lo establecido en el literal a) **Gestión pedagógica**: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular y en el literal b): **Gestión institucional**: Que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, Director y Subdirector de institución educativa y de acuerdo a lo señalado en el artículo 66° el Régimen de Vacaciones del profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones y del profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales, todo ello, concordante con el artículo 148° del DS N° 004-2013-ED su reglamento, que señala que las condiciones para el goce de vacaciones se rige por lo siguiente: Literal a) Las vacaciones de los profesores **son irrenunciables y no son acumulables** y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios, en el literal b) Para el caso de los profesores que laboran en el área de Gestión Pedagógica, tienen derecho al reconocimiento oficial del periodo vacacional como tiempo de servicios, siempre y cuando acrediten como mínimo tres (03) meses de servicios en el año lectivo o periodo promocional anterior, considerando seis (06) días por cada mes laborado y señala en el literal c) Para el caso de los profesores que laboran en el Área de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año, por ningún motivo se debe otorgar vacaciones fraccionadas, bajo responsabilidad de quien le autorice;*





## *Resolución Directoral Regional*

Nº 1923 -2019-GRSM/DRE

Que, en relación al derecho del reconocimiento de vacaciones trucas, les corresponde a los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permita gozar del periodo vacacional anual al momento de cese, tal como lo señala el artículo 149° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; así mismo, esta citada norma que entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012, no contempla el derecho de vacaciones no gozadas a los profesores;

Que la apelación interpuesta por don Hermilio Marino Terry Pacheco, contra la Carta N° 090-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303/UGA notificado con fecha 12 de agosto de 2019, que declara improcedente el pago de vacaciones trucas en el cargo de Director de Institución Educativa, no puede ser amparado, motivo a que las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables y las vacaciones no gozadas no están contempladas en la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**  
**INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Hermilio Marino TERRY PACHECO**, contra la Carta N° 090-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303/UGA notificado con fecha 12 de agosto de 2019, con la cual declara improcedente el pago de vacaciones trucas en el cargo de Director de Institución Educativa.

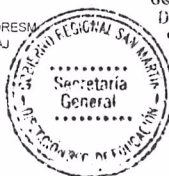
**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA**  
**LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
Martha  
231219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
31 JUL. 2019  
Meinhamba  
Linda Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000317090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación